



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NO. 18

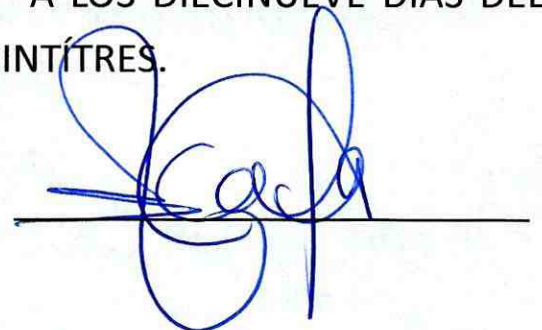
**EN LO GENERAL.** SE APRUEBA LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 19 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, VOTOS A FAVOR 19, VOTOS EN CONTRA 0, ABS-  
TENCIONES 0.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



<b>COMISIÓN DE SALUD</b>	
<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
16	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 18 DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa mediante la cual se reforman los Artículos 6 y 19 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

<b>CON UNA RESERVA PRESENTADA POR</b>	
<u>DIP. JULIA ANDREA GLZ. QUIROZ</u>	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 17 de junio de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa de ley por la que se reforman los Artículos 6 y 19 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 23 de junio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio MMRL/665/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución federal, en su artículo 1 fracción III, establece de manera medular, que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, de salud **física o mental**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

No puede pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, social o de salud física o mental, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos



humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades<sup>1</sup>.

Concatenado con lo anterior, recientemente el legislador federal reformó el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de que se entienda por discriminación **las condiciones de salud física o mental**. Asimismo, se adicionaron al artículo 9 de la citada Ley, tres nuevas fracciones para prever conductas que se consideran como discriminación, siendo: (1) el negar la prestación de servicios financieros a personas por motivos de sus antecedentes de salud; (2) difundir sin consentimiento los antecedentes de salud de una persona, y (3) estigmatizar y negar derechos a personas por sus antecedentes epidemiológicos.

En sintonía con lo expuesto, es que propongo reformar los artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, a fin de combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud.

En esencia, la reforma al artículo 6 estriba en añadir al concepto de discriminación las condiciones de salud física o mental, a fin de precisar claramente que toda distinción, exclusión o restricción en contra de las personas por alguna afección médica de cualquier índole, esto es física o mental, será considerada discriminación y por tanto prohibida en términos de ley.

La intención de reforma al artículo 19, estriba en añadir tres nuevas fracciones a fin de que ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral,

---

<sup>1</sup>Argumentos anteriores, contenidos en la Tesis Aislada de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES", consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160554>



realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad física o mental, incluyendo entre otras las conductas:

- Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;
- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y
- Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedentes de salud física o mental.

Modalidades que se plasman en los incisos m), n) y o) que se adicionan reformándose por técnica legislativa los incisos k) y l) solo para suprimir la conjunción (y) agregando (;) en las partes finales de cada una de ellas.

A mayor abundamiento, es relevante citar los razonamientos contenidos en el Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación de la Cámara de Diputados<sup>2</sup> (de origen), al considerar procedente las reformas a la Ley federal. Textualmente en el considerando sexto, precisó:

*“SEXTA.- Esta comisión coincide plenamente en la necesidad de fortalecer el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas, con el objetivo de adicionar a las categorías protegidas de discriminación los antecedentes, necesidades y problemas de salud; así como agregar a las conductas consideradas como discriminación: negar la prestación de servicios financieros por motivos de antecedentes de salud de una persona; y estigmatizar o negar derechos a las personas con antecedentes epidemiológicos.*

*Toda vez que su aprobación resultaría congruente con lo dispuesto el (sic) artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que prohíbe toda discriminación basada en las categorías protegidas reconocidas en ella, entre las que se encuentran las “condiciones de salud” y “cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular y menoscabar los derechos y libertades de las*

<sup>2</sup> Consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/mar/20220323-V.pdf>



*personas”; así como las reconocidas por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.*

*Igualmente, será congruente con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la CPEUM que reconocen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y de la información relacionada con su vida privada. Además, sería consecuente con los artículos 3, fracción X; 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen como regla general que no podrán tratarse los datos personales sensibles, entre los que se encuentra el estado de salud presente o futuro de las personas, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.*

*También será acorde con los artículos 3, fracción VI; y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que dispone que todo tratamiento de datos personales, incluidos los relacionados con el estado de salud, presente y de futuro de las personas, estará sujeto al consentimiento expreso de su titular. De igual modo, su aprobación sería coherente con el criterio esgrimido en la resolución 4/2020 “Derechos humanos de las personas con COVID-19” (2020) en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados parte, como México, en cumplimiento de sus obligaciones deben reconocer y reafirmar la dignidad humana, y eliminar la discriminación, adoptar medidas que hagan frente a la estigmatización y discriminación que viven las personas a quienes se les asocia con el virus del SARS-CoV2 (Covid-19).*

*El comité internacional de bioética (CIB) de la UNESCO y la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST) de la UNESCO reafirman el reconocimiento de nuestras responsabilidades colectivas en materia de protección de las personas vulnerables y la necesidad de evitar toda forma de estigmatización y discriminación, tanto verbal como física.”*

Consideraciones que se hacen propias a fin de sostener la procedencia de la reforma en cuestión, cuyo fin medular es establecer conductas discriminatorias por motivo de situaciones que derivan de enfermedades de cualquier naturaleza, esto es, de un daño físico o mental y que considero deben estar plasmadas en nuestra ley local.

Adicional a lo anterior, debemos tomar en cuenta que con motivo de la pandemia derivada del SARS-COV2, se ha hecho patente diversas afectaciones a la población en



general que ha originado actos discriminatorios a quien ha enfermado y a quienes han atendido tal padecimiento.

Los actos de discriminación van desde el rechazo hasta la agresión física, una persona es discriminada cuando se le niega o condiciona el acceso a derechos y oportunidades con base en prejuicios o estigmas que no tienen fundamento científico. Hay muchas ideas equivocadas, temores y rumores acerca del COVID-19 que han limitado los derechos de ciertas personas, del personal de salud como lo son médicos, médicas, enfermeros y enfermeras, es otro de los grupos más vulnerables en esta pandemia, no debemos suponer que toda interacción con el personal de salud es riesgosa y en consecuencia señalarles, discriminarles o agredirles.

Sin duda alguna, las afectaciones que dejó la pandemia son visibles en distintos ámbitos, desde el punto psicológico hasta el social, el miedo y la ansiedad por el coronavirus son reales, sin embargo, esto no es una excusa para estigmatizar a grupos completos de personas y cometer actos discriminatorios en su contra.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(ofrece cuadro comparativo)

### **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes,	<b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social





<p>la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>o económica, las condiciones de salud <b>física o mental</b>, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</li><li>b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;</li><li>c) Negar o condicionar cualquier servicio de</li></ul>	<p><b>Artículo 19.-</b> Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad <b>física o mental</b>, incluyendo entre otras, las conductas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) a la j) (...)</li></ul>



salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;

d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;

e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;

g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;

h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;

i) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;

j) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y

l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de



	<p>comunicación;</p> <p><b>m) Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;</b></p> <p><b>n) Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y</b></p> <p><b>o) Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.</b></p>
	<p align="center"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único.</b> - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.	Se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco normativo respectivo, para combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud.

**IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Atendiendo la base constitucional citamos en un primer momento el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce que todo ciudadano mexicano gozará de los derechos humanos pro persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y de las garantías contenidas en dicha Constitución, y donde se consagra el derecho a la no discriminación.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como plataforma del presente proyecto, es importante destacar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza la protección a la salud. Este artículo establece que el Estado promoverá su participación a través de políticas públicas.

**Artículo 4o. (...)**

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Ahora bien, el punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a las facultades del Congreso, el artículo 73 de la Constitución Federal establece en su fracción XVI lo concerniente a la reforma en análisis, estableciendo la facultad a esta soberanía.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Respecto al ordenamiento Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.



**ARTÍCULO 4.** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Es por ello que entrando en materia de la iniciativa se reconoce la importancia del derecho a la salud como un derecho fundamental, en el artículo 7 de la Constitución Local, que establece el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, como lo podemos observar en el párrafo posterior.

**ARTÍCULO 7. (...)**

**Toda persona tiene el derecho** a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, **a la salud**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Por su parte dentro del orden normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que su artículo 8 es pertinente con el orden Constitucional:

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

(...).



En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción II de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5, 7, 8, 11, 13 y 27 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **VI. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de ley por la que se reforman los Artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, con el objetivo de Fortalecer el marco normativo respectivo, para combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud.

Las razones de que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- En esencia, la reforma al artículo 6 estriba en añadir al concepto de discriminación las condiciones de **salud física o mental**, a fin de precisar claramente que toda distinción, exclusión o restricción en contra de las personas por alguna afección médica de cualquier índole, esto es física o mental, será considerada discriminación y por tanto prohibida en términos de ley.
- La intención de reforma al artículo 19, estriba en añadir tres nuevas fracciones a fin de que ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad física o mental, incluyendo entre otras las conductas:



- Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;
- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y
- Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedentes de salud física o mental.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

**Artículo 19.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad **física o mental**, incluyendo entre otras, las conductas siguientes:

a) a la j) (...)

k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;

m) **Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;**





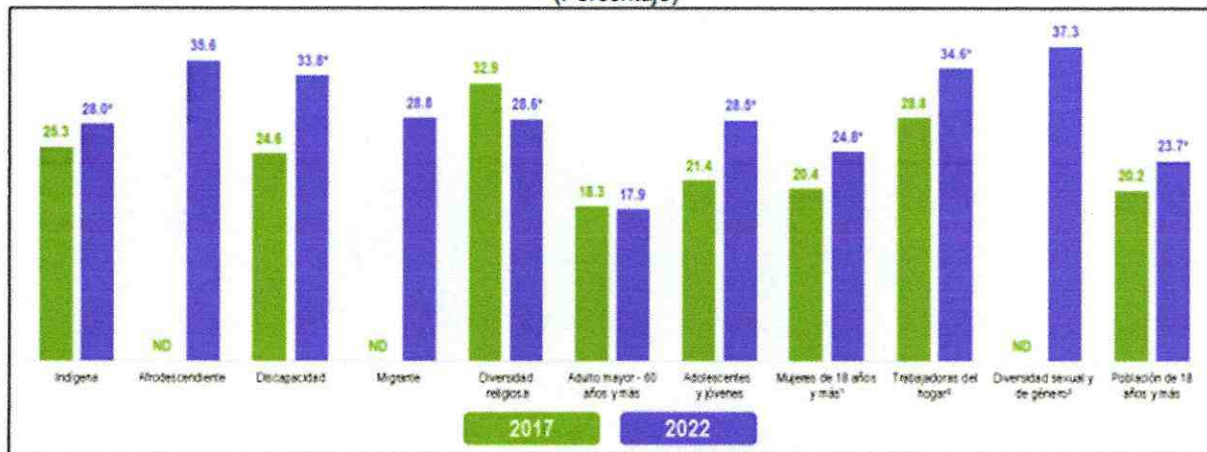
n) Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y

o) Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.

2. Esta Comisión coincide con el planteamiento de la inicialista, por cuanto la relevancia de progresar en el marco normativo local para erradicar toda forma de Discriminación, en ese tenor el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha documentado que la discapacidad, la salud y la apariencia física fueron las mayores reclamaciones de las personas que han sufrido discriminación en México.

Por lo que para hacer referencia y ampliar la información sobre la problemática en mención citaremos la encuesta sobre discriminación en México (ENADIS 2022), particularmente porque es el trabajo estadístico más completo realizado conjuntamente por las instituciones INEGI, CONAPRED, con la CNDH, la UNAM, y el Conacyt, relativo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación<sup>3</sup>,

Gráfica 1  
**POBLACIÓN POR GRUPOS SELECCIONADOS QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA**  
(Porcentaje)



<sup>1</sup> Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>2</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

<sup>3</sup> Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondió el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

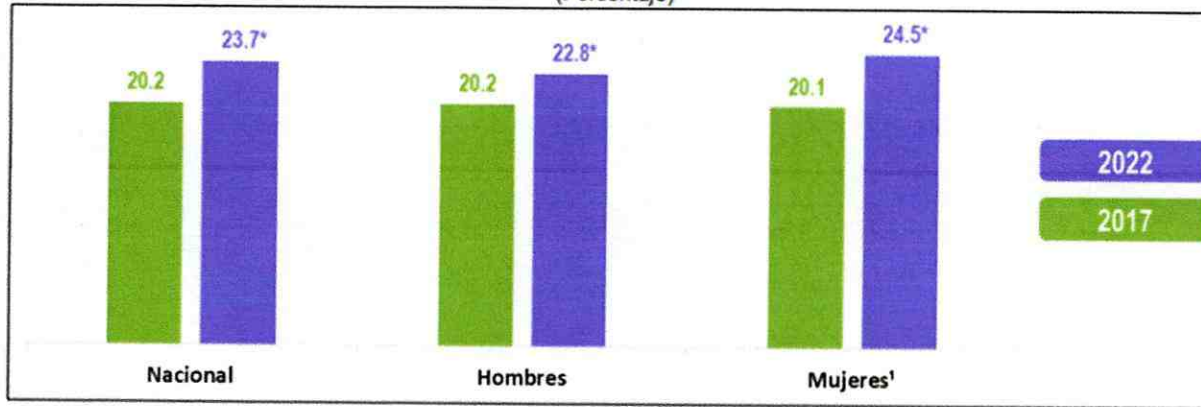
\* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

ND: No disponible. Grupo de interés u opción de respuesta no considerada en 2017

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017. Para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.



Gráfica 2  
**POBLACIÓN QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA, SEGÚN SEXO**  
(Porcentaje)



<sup>1</sup> Se refiere a las mujeres de 18 años y más que respondieron el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

\* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017. Para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

Cuadro 1  
**POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA, 2017 - 2022**  
(Porcentaje)

Entidades federativas				A la baja: 0	Al alza: 14	Sin cambio: 18	
Entidad	Victimas de discriminación (%) 2017	Victimas de discriminación (%) 2022	Cambio (Δ%)	Entidad	Victimas de discriminación (%) 2017	Victimas de discriminación (%) 2022	Cambio (Δ%)
<b>NACIONAL</b>	<b>20.2</b>	<b>23.7*</b>	<b>17.6</b>				
Agascalientes	16.9	20.9*	23.5	Morelos	24.4	23.3	-4.4
Baja California	16.5	22.3*	34.5	Nayarit	13.1	17.9*	36.6
Baja California Sur	18.1	21.0	15.8	Nuevo León	14.0	18.4*	31.2
Campeche	19.6	18.5	-5.5	Oaxaca	24.9	26.7	7.2
Coahuila	15.7	20.3*	29.6	Puebla	28.4	30.6	7.6
Colima	25.6	20.0	-21.9	Querétaro	19.4	30.5*	57.6
Chiapas	16.7	18.9	13.1	Quintana Roo	23.6	20.1	-14.7
Chihuahua	16.1	19.6	21.4	San Luis Potosí	14.4	22.9*	59.5
Ciudad de México	23.7	29.6*	24.8	Sinaloa	16.9	13.8	-18.2
Durango	15.4	23.2*	50.9	Sonora	18.6	17.5	-5.9
Guanajuato	15.9	22.5*	41.3	Tabasco	20.5	23.8	16.0
Guerrero	25.1	26.7	6.6	Tamaulipas	17.2	20.2	17.7
Hidalgo	17.8	20.3	14.2	Tlaxcala	21.4	23.4	9.1
Jalisco	21.3	27.1	27.3	Veracruz	19.8	24.5*	23.9
Estado de México	24.0	24.7	2.9	Yucatán	21.0	32.1*	52.6
Michoacán	16.5	21.8*	32.7	Zacatecas	13.7	20.4*	48.1

\* En estos casos, sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017. Para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.



Gráfica 7  
**POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS A LA QUE LE FUE NEGADO ALGUNO DE SUS  
DERECHOS INJUSTIFICADAMENTE EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, SEGÚN TIPO  
(Porcentaje)**



\* En estos casos, si hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

ND: No disponible. Grupo de interés u opción de respuesta no considerada en 2017

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017. Para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 nos permite entender que la disposición normativa tiene razonabilidad suficiente para atender una problemática vigente. Que si bien nuestra entidad federativa se encuentra con indicadores por debajo de la media nacional, esos deben ser considerados para avanzar en el efectivo goce de derechos humanos de las personas, como lo es vivir libres de discriminación.

3. Una vez establecido el problema en materia de salud que existe en México sobre la discriminación por motivos de antecedentes de salud, esta comisión procede hacer una valoración jurídica sobre la propuesta de la Diputada, por lo cual en primera instancia nos remitimos a nuestra Carta Magna, donde se consagra en su artículo 1º. el derecho de no discriminación y se proscribe cualquier distinción que atente en contra de la dignidad y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que haciendo alusión al tema materia de la iniciativa, se estipula en el artículo 4 el reconocimiento al derecho a la protección de la salud, estableciendo que las leyes en la materia definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.

Artículo 4.- (...)

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

De igual manera son congruentes con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, los cuales reconocen el derecho a toda persona a la protección de sus datos personales y de la información relacionada con su vida privada.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



(...).

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

En este mismo orden de ideas el artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de Salubridad General:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

(...).

Concatenando el tema que nos ocupa nos remitimos a la Ley General de Salud, la cual en su artículo 9 tiene por objeto establecer las competencias de las entidades federativas, en términos de coordinar los acuerdos con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de las atribuciones del Sistema Nacional de Salud, como lo podemos apreciar a continuación:

Artículo 9.- Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la operación, funcionamiento y fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud. Para lo cual, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de



salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. La Secretaría de Salud coordinará la concordancia de los programas federales en la materia con el de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

Así mismo y refiriéndonos a la multicitada ley en su artículo 13, nos establece la competencia entre los Estados y la federación en materia de salubridad, estableciendo que es facultad de las entidades federativas el formular, desarrollar y llevar a cabo los programas y acciones, en materia de Salubridad de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, como se puede observar a continuación:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

(...)

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

(...)

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

(...)

Por su parte esta propuesta es acorde al contenido del artículo 1 y a las tres nuevas fracciones adicionadas de la última reforma al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como se puede observar a continuación:

Artículo 1.- (...)

**III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más



de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, **de salud física o mental**, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

(...).

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

(...)

**XXX.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;

**XXXI.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;

**XXXII.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;

(...).

En consecuencia y reforzándolos argumentos jurídicos de la presente iniciativa, tenemos que los artículos 3 fracción X, 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen como regla general que no podrán tratarse los datos personales sensibles, entre los que se encuentra el estado de salud presente o futuro de las personas, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o



étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Esta Comisión encuentra consistentes los argumentos jurídicos de la inicialista, y que esta propuesta resulta acorde y homogeniza el trato del ordenamiento federal a la materia, asimismo cabe citar que el artículo 3 fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone que todo tratamiento de datos personales, incluidos los relacionados con el estado de salud, presente y de futuro de las personas, estará sujeto al consentimiento expreso de su titular.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:





VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

En ese sentido, el Poder Legislativo a través de los procesos de armonización legislativa busca que las leyes federales y las leyes locales sean compatibles entre sí y con los tratados internacionales, especialmente en materia de derechos humanos.

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pag. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

En suma, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma enaltece los valores jurídicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



diversos Tratados Internacionales en materia de derechos pro persona, salud, igualdad, no discriminación y el marco positivo de Baja California.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo antes expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta comisión considera que el régimen transitorio propuesto es adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** - Se aprueba las reformas a los artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el



estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

(...)

**Artículo 19.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad **física o mental**, incluyendo entre otras, las conductas siguientes:

a) a la j) (...)

k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;

m) **Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;**

n) **Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;**  
Y,

o) **Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.**

#### **TRANSITORIO**

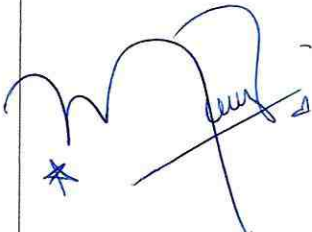
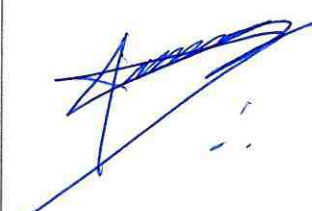

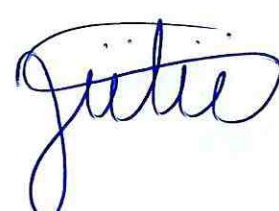
**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de octubre de 2023.

**"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"**



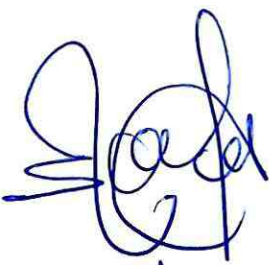

**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 18**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO  PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			

4.



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 18**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 18 - LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

IGL/FJTA/HAPC\*



**"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"**

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

Julia Andrea González Quiroz, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el 65, fracción III, 131, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reserva en lo particular al Dictamen número 18 de la Comisión de Salud, respecto de la reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado De Baja California, al tenor de los siguientes

**Antecedentes:**

1. Qu en fecha 17 de junio de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa de ley por la que se reforman los Artículos 6 y 19 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.
2. Que el pasado 12 de octubre del año en curso se aprobó dicha iniciativa con el Dictamen número 18 y que comprende los artículos 6 y 19 de la Ley en comento.
3. Que después de analizar el contenido del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, esta norma que data del año 2012, y que no ha sido sujeta a una actualización puntual de la misma en relación

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ	
APROBADA CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

con la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se propone modificar un concepto.

4. Que la Ley para las Personas con Discapacidad defina a la Discapacidad como toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales, señalando entre ellas, a la Discapacidad Auditiva, a la mental (que atañe a la pretensión de la inicialista), a la motriz, la múltiple y la discapacidad visual.

5. Que, en el mismo numeral se establece que la Discriminación por Motivo de Discapacidad: es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

6. Entonces, la pretensión de la Legisladora, al modificar el artículo 6, es la de Fortalecer el marco normativo respectivo, para combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud, por lo que considero que con esta reforma se debe también actualizar el concepto "*Las capacidades Diferentes*" por el de **condición de discapacidad**, concepto acorde incluso con el tipo penal del delito de Discriminación contemplado en el artículo 160 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

7

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, <b>las capacidades diferentes</b>, la condición social o económica, las condiciones de <b>salud física o mental</b>, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, <b>por condición de discapacidad</b>, la condición social o económica, las condiciones de <b>salud física o mental</b>, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)





Por lo anteriormente expuesto, se propone la presente reserva, para que el Dictamen quede en los siguientes términos:

**RESOLUTIVO:**

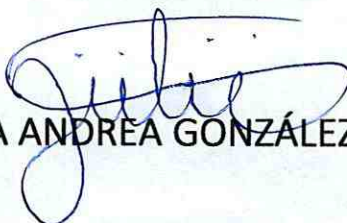
**Único:** La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al artículo 6 de la Ley de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, que se propone aprobar en el Dictamen 18 de la Comisión de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, **por condición de discapacidad**, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)  
(...)  
(...)

Dado en la Sala Benito Juárez García, del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 19 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

